



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Belisario de Jesús Londoño Rodríguez
Demandado	Allianz Seguro S.A.
Número de sentencia	006
Radicado	05001 40 03 017 2020 00114 00
Síntesis	La prueba aportada por el demandado le ofrece al Despacho certeza del pago de las obligaciones que aquí se ejecutan. Ordena cesar la ejecución.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva interpuesta por el señor Belisario de Jesús Londoño Rodríguez, en contra de Allianz Seguro S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del ejecutado por la suma de \$1.000.000, el cual corresponde a la indemnización integral a los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2019, contenido en el acuerdo conciliatorio de fecha treinta de octubre de 2019, celebrado en la Personería de Medellín, arrimado a la demanda.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Se indica que la ejecutada se obligó a cancelar la suma \$1.000.000, contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha treinta de octubre de 2019, celebrado en la Personería de Medellín. Que la demandada no ha cancelado la suma de dinero antes anotada. Que el acta de conciliación es una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida. La demandada

se notificó personalmente (cfr. fl. 34 C. 1), y contestó la demanda (cfr. fls. 35-37) presentando oposición a las pretensiones. En la resistencia planteada se expone un presunto pago total de la obligación.

2.4. Frente a la oposición planteada la parte demandante se corrió traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada³.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”⁴

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

⁴ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad

jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

3.4. Caso concreto. Dado que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales, y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, se pasará el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se indica que el demandado canceló la obligación. Frente a la citada resistencia, el Juzgado encuentra de forma diáfana su procedencia, como pasa a exponerse.

3.4.1.1. Es útil recordar que le correspondía al demandado la carga de acreditar la extinción de la deuda por cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, punto sobre el cual es importante advertir que, el excepcionante aportó elementos de juicio suficientes para acreditar que hubo un pago efectivo, que es, en síntesis, lo que se alega a través de la excepción formulada, pago del cual puede deducirse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto de ejecución, pues el documento obrante a folio 37 del cuaderno principal, da cuenta de la transferencia electrónica realizada a la parte demandante por un valor de \$1.000.000, cuenta que fue autorizada por el acreedor para tal efecto, razón potísima para acoger de manera favorable la excepción formulada, máxime, si se tiene cuenta la falta de oposición presentada por el ejecutante en tal efecto, ya que dentro del traslado otorgado de cara a las excepciones de mérito propuestas dentro de la tramitación, el demandante optó por guardar silencio.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción, y se ordenará cesar la ejecución. Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

5. FALLA:

Primero: Tener por probada la excepción de pago total de la obligación contenida en el acta de conciliación en derecho de fecha 30 de octubre de 2019, propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordena cesar con la ejecución en contra de ALLIANZ SEGURO S.A., a favor de BELISARIO DE JESÚS LONDOÑO RODRÍGUEZ.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$50.000.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ